



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

San Martín, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS:

Para resolver sobre la excarcelación en los términos de la libertad condicional requerida en favor del encausado **Matías Nicolás Bolles**; en el marco de la causa **FSM 88833/2019/TO1 -registro interno nro. 3908-** en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

VISTOS:

I. a) Que Matías Nicolás Bolles solicitó, por derecho propio, que se le concediera la excarcelación en los términos de la libertad condicional por aplicación de la reducción otorgada en los términos del estímulo educativo.

En su presentación, expuso que durante su detención logró finalizar sus estudios, tanto del nivel primario como del secundario; así como comenzar una carrera universitaria.

Asimismo, expuso que cumplía tareas en el área de cocina y que sus guarismos calificatorios eran diez-cinco.

Agregó que carecía de sanciones disciplinarias y constituyó domicilio en la Av. Márquez nro. 5300 de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. Sostuvo que su padre, Miguel Bolles, residía en ese lugar y que podría actuar como su tutor legal.

USO OFICIAL



Sostuvo que podría imponerse cualquier tipo de caución o dispositivo de monitoreo electrónico (cfr. fojas 34/35 digitales).

b) En oportunidad de contestar el traslado conferido, el Dr. Bazzano adhirió al pedido efectuado por su asistido.

En ese sentido, solicitó que se tuviera en consideración que Bolles no contaba con sentencia firme y que, por lo tanto, se encontraba procesado con prisión preventiva desde hacía seis años y un mes, lo que a su criterio vulneraba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Hizo alusión a la regulación internacional sobre dicho derecho, así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto (cfr. fojas 37/39 digitales).

II. A su turno, el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido, sostuvo que "si bien según lo informado por las autoridades penitenciarias el interno no registra correctivos disciplinarios, por lo que, se infiere que ha cumplido con la observancia regular de los reglamentos carcelarios (art .317.5 CPPN), más allá de los términos en que se ha promovido la excarcelación, a mi parecer, existen en el caso riesgos procesales que obstan la liberación con arreglo a los artículos 319 del CPPN, 210 y 221 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

En ese sentido, la grave condena impuesta por vuestros estrados, dada su presunción de acierto, la entidad de la pena y el tiempo de detención hasta ahora sufrido, constituye un indicador admitido para sostener la existencia de riesgo de elusión (CFCP, Sala I, "Calcagno, Esteban Mauricio s/recurso de casación", reg. n.º 328.15, sentencia del 2 de junio de 2015).

Súmese a esto que no se determinaron la totalidad de los intervenientes en los sucesos que motivaron esa condena y el hecho de que el grupo contaba con un alto grado de organización, ya que disponía de armamento, vehículos y sistema de comunicación, lo cual permite inferir que contaría con facilidades para evadir la acción de la justicia si recupera la libertad (CFCP, Sala I, "Centurión, Pablo Ariel s/ recurso de casación", reg. n.º 23/15, sentencia del 6 de febrero 2015).

Todas, pues, pautas atingentes bajo el artículo 221 del CPPF.

Por lo demás, en este escenario, no advierto que las medidas alternativas previstas por el artículo 210 del CPPF sean adecuadas para conjurar ese riesgo en virtud de los argumentos desarrollados por vuestro tribunal en las causas FSM 62398/2016 y FSM 52985/2017 -criterio convalidado por la alzada-.

Adunado a esto, cabe señalar que los argumentos aquí expuestos, han sido recogidos por vuestro



Tribunal en el marco de los incidentes de excarcelación de Emanuel Parias FSM 10437/2016/T01/31, Jonathan Alexis Franco FSM 640/2018, e incidente de estímulo educativo de Julián Alberto Di Nardo FSM 87672/2017^T01/26, en donde se resolvió el rechazo de las excarcelaciones allí peticionadas -confirmadas, a su vez, por la Cámara Federal de Casación Penal- (...)” (cfr. fojas 43/46 digitales).

III. Se le otorgó a la defensa de Bolles la posibilidad de refutar el dictamen fiscal, en cuya ocasión el Dr. Bazzano sostuvo que debía hacerse lugar a la petición formulada, toda vez que a partir de los informes glosados a la causa Bolles poesía arraigo y contaba con grupo familia -constituido por sus padres, hermanos y sobrinos-.

El defensor aclaró que se trataba de una familia de bajos recursos, sin los medios necesarios para inferir su posible colaboración en una eventual elección de Bolles.

A su vez, expuso que Bolles no tenía otra causa en trámite.

Por otro lado, al respecto de lo señalado por el Fiscal General, el Dr. Bazzano sostuvo que la mayor parte de los intervenientes en el hecho de autos se encontraban individualizados y en prisión, a excepción de Damián Gómez que se encontraba en libertad, a disposición de la justicia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

Agregó que "si profundizamos en análisis del caso, debe considerarse que no nos encontramos ante un hecho realizado por una organización delictiva que haga presumir que venían operando con anterioridad. De todos los testimonios que surgen de la causa resulta claro que el hecho que motivó el ilícito fue en venganza por una supuesta estafa en un plan de ahorro por la compra de un vehículo automotor, del cual habría sido víctima el padre de uno de los condenados. Nótese la improvisación y torpeza de los autores del hecho investigado que los medios de comunicación utilizados, a los que hace referencia el MPF, fueron el WhatsApp y Facebook personal de Damián Gómez donde se puede apreciar el historial de fotografías de su grupo familiar y amigos (...)".

Para finalizar, reiteró el argumento del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en razón de la falta de firmeza de la sentencia dictada en autos (cfr. fojas 48/49 digitales).

IV. Del informe remitido por el CPF II surge que Bolles revestía calidad de procesado y que el 22 de marzo de 2019 fue incorporado al REAV.

Asimismo, consta que el 03 de septiembre del año en curso fue incorporado a la fase de consolidación del período de tratamiento.

En cuanto a sus guarismos calificatorios, surgen los siguientes: junio de 2023, conducta ejemplar 9



y concepto regular 3; septiembre y diciembre de 2023, marzo, junio y septiembre de 2024, conducta ejemplar 10 y concepto regular 3; diciembre 2024, marzo y junio de 2025, conducta ejemplar 10 y concepto regular 4; septiembre y diciembre 2025, conducta ejemplar 10 y concepto bueno 5.

Por otro lado, se desprende que no se registraban sanciones firmes en el último trimestre (cfr. informe incorporado por DEOX el 09/12/2025).

V. a) Previo a comenzar con el análisis de la petición, es del caso recordar que el 18 de diciembre de 2023 este tribunal -con distinta integración- resolvió condenar a Matías Nicolás Bolles a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas y por haberse obtenido el pago del rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada - del que resultaron víctimas C.N.L. y L.N.V.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2º último párrafo, en función del 164, 170 primer párrafo in fine e inciso 6º del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

Dicha sanción no se encuentra firme, en virtud del recurso de queja interpuesto por el defensor de Bolles.

b) Por otro lado, se desprende del cómputo del tiempo en detención realizado en esta incidencia que el causante fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 08 de octubre de 2019, y que se le otorgó una reducción de seis meses en los términos del estímulo educativo. A partir de ello y de la pena de diez años de prisión impuesta en autos -no firme-, el requisito temporal exigido para el instituto en trato se encuentra cumplido.

c) Cabe destacar, también, que en cumplimiento de lo normado por el art. 5, inc. "k" de la ley 27.372 sobre los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se hizo saber a C.N.L. y a L.N.V. que podían expresar cuando desearan vía correo electrónico, con relación a la pretensión de Bolles y su defensa. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió correo electrónico alguno.

Y CONSIDERANDO:

Voto del señor Juez de Cámara, doctor **Matías Alejandro Mancini**:

Llegado el momento de resolver, al igual que el Sr. Fiscal General, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación efectuado en favor de Bolles, pues aún existen serios riesgos procesales que obstan a la liberación del encartado.



Es del caso recordar que, mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada el 19 de noviembre de ese mismo año en el Boletín Oficial, se dispuso la implementación - en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Tales parámetros no son otra cosa que la plasmación en una ley federal de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva (y, por ende, de la excarcelación) consagrados en el plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro" de la Cámara Nacional de Casación Penal (del 30/10/08), que estableció el modo en que debían interpretarse los arts. 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que, desde el dictado de aquel fallo plenario, se ha aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales.

En esa línea es que se valora, en primer término, como pauta indicativa de su existencia, la elevada expectativa de pena de efectivo cumplimiento - diez años de prisión, accesorias legales y costas-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

producto de la comisión de un delito "grave" y violento.

En efecto, el justiciable fue condenado por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas y por haberse obtenido el pago del rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada.

Y es que, más allá de la presunción de inocencia -al no encontrarse firme dicho decisorio- la sentencia permite tener por superada la imputación inicial y resulta un indicador de fuga concreto y objetivo, admitido por la jurisprudencia.

A ello, se suman las características de los hechos por los cuales Bolles fue condenado.

Recordemos que se tuvo por probado que el día 11 de septiembre de 2019 Matías Nicolás Bolles y Fernando Mansilla -junto a otros sujetos- sustrajeron, retuvieron y ocultaron a C.N.L. y L.N.V., en el interior del domicilio sito en la calle Vicente López y Planes nro. 9180 de la localidad de Pablo Podestá, provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que C.U. les entregara la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000).

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, los sujetos mencionados se apoderaron de diversos elementos de las víctimas.



Conforme se desprende del análisis efectuado, ambas víctimas trabajaban en una concesionaria de autos y, en ese sentido, C.N.L. buscó a L.N.V. por su domicilio y luego se dirigieron hacia la locación que les había enviado un potencial cliente, quien adujo que no podía acercarse a la concesionaria.

Consta que "alrededor de las 18.00 horas, su compañero descendió del rodado e ingresó al domicilio.

Luego de aproximadamente veinte minutos una persona se acercó al vehículo, le preguntó si era C.N. y le dijo que L.V. lo buscaba en el interior de la finca (...).

En este punto, destacó que apenas entró por un pasillo, comenzaron a salir por todos lados personas armadas y encapuchadas.

Al respecto, indicó que caminó por un corredor que tenía habitaciones de un lado y del otro, y al final una mesa en donde tenían a L.N.V. amordazado y con precintos.

Además, dijo que en el interior de la finca había aproximadamente cuatro o cinco individuos, encontrándose entre éstos el que lo fue a buscar afuera.

Recordó que cuando refirió que les entregaba el automóvil, la billetera y todos sus bienes, los malvivientes le dijeron que no había entendido nada ya que se trataba de un secuestro.

Seguidamente, dijo que le colocaron una capucha, le sacaron el teléfono celular, comenzaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

pedirle dinero y le dijeron que estaban hablando con su madre (...)” (cfr. fundamentos de la sentencia, publicados el 29/12/2023).

A su vez, surge que, según la misma víctima, los malvivientes lo amenazaron por redes sociales y le dijeron algo así como “*te va a caber a vos y a tu primo, te metiste con los que no te tenías que meter*”.

En cuanto al análisis efectuado respecto del relato de L.N.V., se desprende que “*dijo que una vez en el lugar, lo invitaron a pasar amablemente y que cuando se sentó en la mesa lo tomaron del cuello y salieron dos personas armadas diciéndole que se trataba de un secuestro*”.

En este sentido, recordó que le dijeron que el secuestro estaba motivado en que ellos eran gitanos y estafaban a la gente.

La víctima manifestó que luego de diez minutos les taparon las caras con telas o buzos y que a los cuarenta minutos empezaron a escuchar voces distintas a las que había escuchado anteriormente. Adunó que no se trataba de una o dos personas sino que eran bastantes, sin lograr precisar el número exacto de intervenientes.

(...) Asimismo, destacó que Bolles fue la segunda persona que apareció en escena detrás de la cocina y que le apuntó con un arma de fuego mientras otro lo agarraba del cuello (...)” (cfr. fundamentos de la sentencia, publicados el 29/12/2023).



En efecto, de la lectura del hecho adjudicado en autos, se desprende que en el evento ilícito podrían haber participado más personas que las que resultaron condenadas, sea en el año 2023 o bien en el primer juicio, del año 2022.

Motivo por el cual, existen firmes indicios que, de hacerse lugar a la excarcelación, el causante podría sustraerse del proceso, en tanto puede contar con redes de contactos y conexiones suficientes que le permitan eludir el proceso, teniendo en cuenta, además, que restarían cumplir varios años de la condena -una vez que quede firme- para su agotamiento.

Tampoco puede pasarse por alto que la ley determina que, para obtener la libertad anticipada en los términos aquí peticionados, el imputado debe haber observado los reglamentos carcelarios vigentes.

En esa línea, se advierte que si bien en el último tiempo el causante no registra sanciones disciplinarias firmes, consta en el incidente de sanción FSM 88833/2019/T01/32 que fue sancionado por poseer, en septiembre de 2022, sesenta y ocho pastillas que indicaban ser Lorazepam 2.5 mg, lo que estaba oculto en la taquilla de la celda 2428 del Pabellón 4, Unidad Residencial II (cfr. fojas 1 digitales del mencionado incidente).

Si bien el encausado apeló esa decisión y de ello se corrió traslado a su defensor, lo cierto es que aquél no realizó presentación alguna en pos del control de la decisión administrativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

Por ende, si bien no desconozco que dicho sumario se encuentra en pleno proceso de revisión judicial, el origen público de esas actuaciones administrativas les otorga presunción de legitimidad y muestran -por el momento- una pauta clara negativa a ser valorada con relación al acatamiento que Bolles tiene con los reglamentos que rigen la convivencia en el penal.

En efecto, debo señalar que, para el caso de autos, aún el resto de las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del C.F.F.P. resultan insuficientes para contrarrestar el riesgo de fuga ya analizado.

Adviértase que incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica o el arresto domiciliario, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

En definitiva, no caben dudas de que la soltura peticionada a favor de Bolles conlleva un riesgo cierto de evasión del accionar de la justicia, que determina su denegatoria con sustento en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

Resta recordar, además, que en el marco de la presente incidencia se resolvió, en junio de 2023 y con otra integración del tribunal, rechazar la excarcelación solicitada en favor de Bolles, así como la implementación de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del C.P.P.F.



Asimismo, que la Sala I de la C.F.C.P. resolvió declarar inadmisible el recurso de casación, e inoficioso el recurso relativo a los agravios que cuestionaban la denegatoria de las medidas alternativas de coerción.

En base a todo ello, y a que el dictamen fiscal supera el test de logicidad, corresponde entonces rechazar la excarcelación solicitada en favor de Bolles.

Tal es mi voto.

Voto de las señoras Juezas de Cámara, doctoras

Silvina Mayorga y María Claudia Morgese Martín:

Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

Tal es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

- **NO HACER LUGAR** a la excarcelación en los términos de libertad condicional por aplicación del estímulo educativo, requerida en favor de **Matías Nicolás Bolles** (artículos 317, inciso 5º del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal -ambos a contrario sensu-).

Regístrate, notifíquese, y publíquese (Ac. 10/2025 de la C.S.J.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 88833/2019/TO1/35

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

